

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de restitución de tenencia promovido por DAVIVIENDA S.A., contra EDINSON EMILIO CHINCHILLA HERNANDEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00086-00

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho comisionar a la inspección de Policía de Aguachica, Cesa, para la materialización de la restitución del inmueble ordenado por su despacho; asimismo, la elaboración del despacho comisorio pertinente.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ciñe a lo consagrado en el artículo 308 del C.G. del P., referente a la entrega de bienes, toda vez que la petición se elevó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, se comisionará al alcalde municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le confiere amplios poderes para la entrega al demandante del bien inmueble objeto del proceso, concediéndoles para ello el término de 15 días. Líbrese el comisorio respectivos con los insertos del caso, copia del acta de sentencia, de la demanda y de éste proveído.

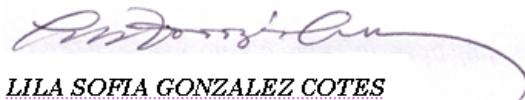
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 038

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por JONNATHAN ERNESTOS CEBALLOS ROJAS, contra EDINSON JAIMES ORTEGAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00062-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial del demandante, manifiesta al despacho que desiste de la demanda y de cada una de sus pretensiones; asimismo, deprecó la no condena en costas a las partes; lo anterior, en razón a que se transó el perjuicio causado al demandante.

Estudiadas las solicitudes de archivo del proceso y levantamiento de medias cautelares, observa el despacho su notoria improcedencia, pues si bien es cierto, el profesional del derecho petente acreditó el deceso de su poderdante, no resulta menos cierto que ello no da pie a la finalización del proceso, ni mucho menos al levantamiento de medidas, pues en primer lugar, la muerte de una de las partes, no se encuentra entre los casos previstos en el artículo 597 del C.G del P., para el levantamiento de medidas cautelares; y en último lugar, por cuanto, de conformidad con el artículo 68 ibidem, referente a la sucesión procesal, fallecido un litigante, el proceso continuará con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, razones estas más que suficientes para denegar todo lo deprecado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

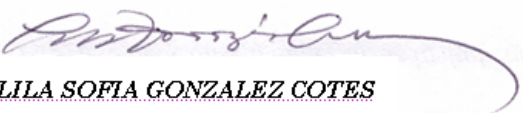
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar tanto el archivo del proceso como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitadas por el apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>  23  </u> de <u> MARZO </u> de <u> 2023 </u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br/>No. <u>  038  </u></p> <div><p><b><u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u></b></p></div> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ejecutivo seguido a continuación del verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUIS ANTONIO NAVARRO ARDILA y OTRA, contra YORMAN GUILLERMO CANO PÉREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00528 -00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho el decreto del embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, cesantías, prestaciones sociales, primas, bonificaciones entre otras, que cause el YORMAN GUILLERMO CANO PEREZ, como miembro activo de la Policía Nacional, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del C.S. del T., reformados por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ciñe a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos, que faculta al demandante a solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, razón más que suficiente para acceder a la petición de medidas cautelares presentada.

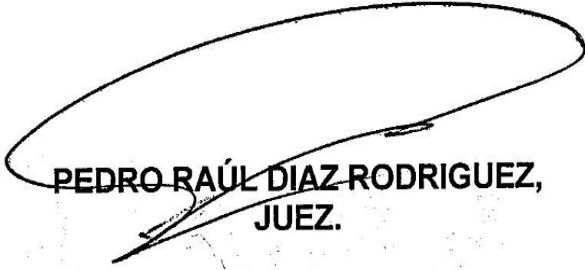
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

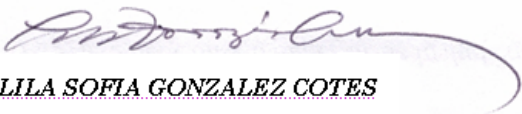
RESUELVE:

PRIMERO: Embargar y retener los salarios, cesantías, prestaciones sociales, primas, bonificaciones entre otras, devengados o por devengar, por YORMAN GUILLERMO CANO PEREZ, como miembro activo de la Policía

Nacional; lo anterior, en los límites establecidos por la ley. Líbrese por secretaria el oficio respectivo advirtiéndole sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>23</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br/>No. <u>038</u></p> <p><br/><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A.", contra RUBEN DARÍO RIVERA CALDERON. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00180-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P. el despacho procede a ello, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 29 de octubre de 2021 en su numeral CUARTO. Líbrese el oficio por secretaría.

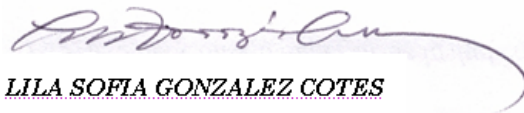
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 23 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 038

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MERY HELENA CALIXTO y OTROS, contra JORGE ENRIQUE CALDERON CALDERON y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00157-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la nulidad presentadas por los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2022, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por MERY HELENA CALIXTO, ELIZABETH TOLOZA CALIXTO, TORCOROMA MIRLEIDY, YDALI, YESID y KATERINE TOLOZA CALIXTO, ISAIRA HERNANDEZ CAMPOS y NEIS QUIROZ CASTRO, contra JORGE ENRIQUE CALDERÓN CALDERÓN, JORGE ELIECER ROBLES ROJAS, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ordenando darle a la misma el trámite consagrado en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., notificar dicha decisión a los demandados, en la forma indicada en el artículo 291 ibidem, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días. Por último, se concedió a los demandantes amparo de pobreza, se decretaron medidas cautelares contra los demandados y se reconoció personería a la procuradora judicial de los demandantes.

Notificada del auto admisorio de la demanda, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA, por intermedio de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra dicho

proveído, el que soportó alegando que, de la demanda y su subsanación, se apreciaba que las pretensiones estaban dirigidas a la declaratoria de una responsabilidad civil contractual, pero que el despacho al admitirla consignó que se trataba de una responsabilidad civil extracontractual. Por lo anterior, solicitó la reposición de la decisión conforme a lo solicitado en la demanda.

Posteriormente, el demandado JORGE ELIECER ROBLES ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, solicitó al despacho la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con el respectivo link del proceso, y presentó nulidad por indebida notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 132 del C.G. del P., en concordancia por lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la que fundamentó aseverando que a su representado le fue enviado a su domicilio un paquete en bolsa plástica que en su guía No. 9154388198 de la empresa SERVIENTREGA, decía contener documentos, pero que al abrirla encontró varios documentos y que uno de ellos estaba suscrito por MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, cuya referencia decía: NOTIFICACIÓN PERSONAL, y en el penúltimo párrafo, se leía lo siguiente: *“Con el fin de dar cumplimiento a la notificación personal y según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me permito junto con esta comunicación remitir la demanda, sus anexos, subsanación de la demanda y el auto admisorio de la demanda.”* (Cursiva nuestra).

Acotó que al revisar la documentación advirtió la ausencia de documentos de anexos de la demanda como la cédula de ciudadanía de ELIZABETH TOLOZA CALIXTO, la tarjeta de identidad de JHORMAN JAIR MARQUEZ TOLOZA, el informe pericial de clínica forense de MERY HELENA CALIXTO, el expediente de la fiscalía segunda de Aguachica con radicado 20016001232202200265, y sólo una parte de la cédula de MERY HELENA CALIXTO, entre otros; asimismo, la ilegibilidad de parte de la declaratoria de unión marital de hecho entre ISAIRA HERNANDEZ y NEIS QUIROZ.

Expresó que, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual y, que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por lo anterior, solicitó se decrete la nulidad de la notificación de su representado y, que en su lugar, se le notifique en debida forma allegando todos los documentos conforme lo ordena la ley, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y derecho de contradicción. Allegó al escrito el poder conferido y en archivo PDF ejemplar escaneado de la declaratoria de unión marital de hecho entre ISAIRA HERNANDEZ Y NEIS QUIROZ, donde se aprecia su ilegibilidad.

El 19 de octubre de 2022, el apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER ROBLES ROJAS, presentó contestación a la demanda formulando excepciones perentorias contra sus pretensiones.

El 26 de enero de 2023, la procuradora judicial de los demandantes presentó escritos oponiéndose a la solicitud de imposición de multa de apoderado judicial del demandando JORGE ELIECER ROBLES ROJAS, describió las excepciones de mérito propuestas por éste y, solicitó al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

De la nulidad se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

### CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, teniendo por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

Recordado lo anterior, advierte el despacho que la decisión respecto a la cual se presenta inconformidad, corresponde al auto admisorio del 24 de agosto de 2022, cuya impugnación fue presentada dentro del término legal, teniendo por objeto corregir la designación dada por el despacho para el tipo de demanda, pues se consignó en su referencia y en el numeral primero de la parte resolutive, que se trataba de una demanda de

responsabilidad civil extracontractual, cuando lo correcto es que se trataba de una contractual.

Al respecto, advierte el despacho que el recurrente no hace manifestación alguna acerca de la carencia de razón jurídica para la admisión de la demanda, como lo sería en caso de que esta no fuere cumplidora de los requisitos de ley, sino que centra en un yerro al consignar el tipo de demanda, específicamente en cuanto a la responsabilidad endilgada por los demandantes a los demandados, contractual y no extracontractual.

Siendo ello así, y advirtiendo que efectivamente se cometió tal falencia, es menester corregirla, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros en las providencia, toda vez que estamos ante la presencia de un error por cambio de palabras, el que puede ser corregido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, por lo que así se resolverá, consignando que se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual y no extracontractual.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad invocada por el apoderado judicial del demandando JORGE ELIECER ROBLES ROJAS, siendo ésta la indebida notificación personal del auto admisorio, se aprecia nítido lo prematuro de su presentación, pues a la fecha el suscrito funcionario no ha emitido pronunciamiento alguno sobre las notificaciones personales efectuadas por el extremo activo, tanto así que no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, ni culminado la notificación personal de la demanda a la totalidad del extremo pasivo.

Súmese a lo anterior, que a pesar de las fallas alegadas por el nultante, respecto a la documentación allegada como anexo, específicamente en cuanto a la nitidez de los mismos, nada de ello le impidió dar contestación a la demanda ni mucho menos proponer excepciones, por lo que en el hipotético caso de que hubiere avanzado el trámite, la nulidad habría sido saneada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136-4 del C.G. del P., en razón a que a pesar de vicio alegado, que se repite, solo corresponde a la falta de nitidez de los documentos aportados, el demandado pudo contestar la demanda y proponer excepciones perentorias.

En síntesis de lo expuesto, no existe hasta el momento una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda que afecte al nulitante, pues se reitera, no se ha tenido por surtida su notificación y, aún se encuentra pendiente la notificación de dicho proveído a la totalidad del extremo pasivo, motivo más que suficiente para su rechazo, lo que conlleva a la condena en costas del nulitante, fijando como agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV, las que se liquidarán por secretaría.

Por último, el despacho reconocerá personaría a los procuradores judiciales de los demandados la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y JORGE ELIECER ROBLES ROJAS, declarando su notificación por conducta concluyente y, ordenará a la secretaría la devolución al despacho del expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de resolver sobre los llamamientos en garantía presentados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto admisorio de fecha 24 de marzo de 2022, específicamente en cuanto a su referencia y parte numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de que se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual y no extracontractual.

SEGUNDO: Rechazar la nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER ROBLES ROJAS.

TERCERO: Condenar en costas al nulitante, fijando como agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV. Las que se liquidarán por secretaría.

CUARTO: Reconocer a los abogados MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ y JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ, como apoderados judiciales de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y JORGE ELIECER ROBLES ROJAS, respectivamente; lo anterior, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Entiéndase que los demandados la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y JORGE ELIECER ROBLES ROJAS, han sido notificados por conducta concluyente de todas las providencias, incluido el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al despacho para resolver sobre los llamamientos en garantías presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>23</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br/>No. <u>038</u></p> <p><br/><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|